



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

Palmira, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

**SENTENCIA N° 94**

**PROCESO:** ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO  
**DEMANDANTE:** JACQUELINE GUERRERO GOMEZ  
**DEMANDADO:** LIBIA GOMEZ TABORDA (TITULAR ACTO JURIDICO)  
**RADICACIÓN:** 2022-00682-00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se propone esta judicatura, a pronunciar fallo anticipado, encauzado a ordenar la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, en favor de la persona reseñada en el epígrafe de la referencia, de quien se aduce padece de ENFERMEDAD MENTAL CRONICA Y PROGRESIVA PARALISIS CEREBRAL SECUELAS DE POLIOMELITIS, que limita en su condición mental y su interacción social, haciéndose imperioso designarle una persona de apoyo para que atienda sus actos jurídicos descritos en la demanda.

Lo anterior en atención a que se ha estimado que no se hace imperioso la práctica de pruebas, tal como así lo permite el artículo 278 del C.G.P. toda vez que existe claridad sobre los hechos, ello en virtud a la prevalencia a los principios de celeridad y económica procesal, como también en armonía a una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, como así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia. A lo anterior también se suma, que el grupo familiar no muestra oposición o resistencia a lo pedido.

**II. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION**

Relata la parte actora que la señora LIBIA GOMEZ TABORDA, padece desde el primer año de edad, ENFERMEDAD MENTAL CRONICA Y PROGRESIVA PARALISIS CEREBRAL SECUELAS DE POLIOMELITIS, situación que le limita en su condición mental y le imposibilita su interacción social.

Con ocasión a ello la señora LIBIA GOMEZ TABORDA, recibe mesada pensional en los bancos DAVIVIENDA y BANCO POPULAR, en otrora este juzgado bajo la figura de interdicción judicial le nombró como curador a su hermano el señor HUMBERTO GOMEZ TABORDA, quien luego fuera removido de su cargo por esta misma judicatura, y en su reemplazo siendo nombrada la señora JACQUELINE GUERRERO GOMEZ, quien actualmente desempeña dicha función de manera provisional.

Se afirma que es esta última quien se ha encargado del cuidado de la señora LIBIA GOMEZ TABORDA, encargándose de suplir todas sus necesidades físicas y de todo lo que requiera, como llevarla al médico, la reclamación de los insumos médicos, de su alimentación, de su aseo personal, entre otros asuntos, y que se requiere la designación de una persona de apoyo judicial, por cuanto se hace imperioso iniciar acciones judiciales y administrativas encaminadas a reclamar el cobro de los dineros producto de pensiones depositados en el BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR, seguir ejerciendo su cuidado, llevarla al médico, reclamar medicamentos y ejercer la representación legal de la beneficiaria con causa a su discapacidad absoluta.

Para precisar las pretensiones, están encaminadas a DECLARAR que la señora LIBIA GOMEZ TABORDA, requiere de adjudicación judicial de apoyo, por estar diagnosticada con ENFERMEDAD MENTAL CRONICA Y PROGRESIVA PARALISIS CEREBRAL SECUELAS DE POLIOMELITIS, para garantizar sus derechos, iniciar acciones judiciales y administrativas encaminadas a reclamar el cobro mensual de la mesada pensional, para lo cual se pide designar a su sobrina, señora JACQUELINE GUERRERO GOMEZ.

### **III. CRONICA DEL PROCESO**

La demanda fue admitida, se dispuso a notificar al ministerio público, y se le designó curador ad litem para que represente a la persona con discapacidad, quien contesto la demanda en términos.

La valoración de apoyo realizada a la titular del acto jurídico se allegó, corriéndose traslado de la misma a las partes, cuyos contenidos se encuentran incorporados a este expediente digital, pero que en lo cardinal dan cuenta que nos encontramos frente a una persona con una discapacidad que requiere de un acompañamiento de un cuidador, de igual forma existió pronunciamiento del ministerio público sin advertir ninguna objeción.

### **IV. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

Los presupuestos procesales en el presente asunto están acreditados a plenitud, a su turno la demanda en sus aspectos formales y de fondo integran absolutamente las exigencias legales que para ella se requieren, razones por las cuales este aspecto no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y por ello se entra a decidir de fondo el asunto.

## **V. \_PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El tema a resolver es determinar la necesidad de adjudicar apoyo a la ciudadana mencionada líneas atrás, por cuanto está acreditado que por sus condiciones mentales no está capacitada para decidir sobre todos los aspectos, de expresar su voluntad, por lo que se hace imperioso la designación de una persona de apoyo para emprender los actos jurídicos puntualizados en el libelo genitor.

## **VI. TESIS DEL DESPACHO.**

Esta instancia, si dispondrá la adjudicación judicial de apoyo de manera definitiva en favor de la señora LIBIA GOMEZ TABORDA, designándole a su sobrina la señora JACQUELINE GUERRERO GOMEZ, para que realice todos los actos jurídicos necesarios encaminados a realizar las gestiones administrativas ante el BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR, y reclamar todos los derechos que se deriven de lo anterior, incluyendo las mesadas pensionales, como también la representación legal de la beneficiaria.

## **VII. PREMISAS NORMATIVAS QUE REGULAN EL TEMA.**

La ley 1996 de 26 de agosto de 2019, estableció “el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, esta ley, fue creada con el fin de proteger aquellas personas que presentan deficiencias con el ánimo de garantizar su dignidad humana, su autonomía, y el derecho, si es posible de tomar sus propias decisiones, a no ser discriminadas, ello en aplicación a todos los principios y derechos que se encuentran previstos en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad.

La ley en comento, presume la capacidad legal en todas las personas, incluidas aquellas en las que preexiste algún tipo de discapacidad, y que por sus particulares condiciones, puedan tomar algunas decisiones, expresar y voluntad o preferencias, realizar actos jurídicos, haciendo uso de apoyos.

Esta figura, difiere totalmente de la interdicción en la cual, a la persona se le sustraída de manera total de su capacidad jurídica, le estaba vedado tomar algunas decisiones relevantes para su vida, por cuanto todas ellas quedaban en cabeza de un tercero quien podía actuar y decidir, totalmente sobre la vida del discapacitado.

Es por ello, que hoy por hoy, se le permite a una persona que ostente una discapacidad, ejercer su derecho a tomar decisiones sobre su vida, como también está en capacidad de celebrar actos jurídicos determinados.

Para efectos de la mentada ley trae unas definiciones sobre lo que comporta los actos jurídicos, actos jurídicos con apoyos, titular del acto jurídico, apoyos formales, ajustes razonables, valoración de apoyos, comunicación y conflicto de interés.

De igual manera contiene unos principios que servirán de faro para la aplicación e interpretación de la ley, tales como la dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

La anunciada ley permite, que se puedan suscribir acuerdos de apoyos ante notarias o centros de conciliación, que tendrán una vigencia no superior a 5 años y que podrán ser modificados o terminados por el titular por cualquiera de los mecanismos previstos en la ley.

En cuanto a la forma como se determinan los apoyos para las personas mayores de edad que presenten una discapacidad, se hará mediante su declaración de voluntad, y de no ser posible, por medio de una valoración de apoyos, los cuales se prestaran por entes públicos o privados, una vez el gobierno nacional expida su reglamentación, para lo cual ha fijado unos plazos.

Para obtener el apoyo, si este no es producto de un acuerdo, deberá reclamarse a través de un proceso judicial, sea bajo el rito de la jurisdicción voluntaria o por el trámite de un verbal sumario, el primero cuando es promovido de manera directa por el titular del acto jurídico, sujeto a las reglas señaladas en el artículo 37 de la ley en mientes; y el segundo, o sea, el proceso verbal sumario, cuando se inicie por persona diferente al titular del acto jurídico, y con sujeción a la requisitoria del artículo 38.

Se ha indicado igualmente, que, en todo proceso, sea a instancia del titular o promovido por persona diferente, debe contarse con “una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyo deberá acreditar el nivel de apoyo que la persona requiere para decisiones determinados, y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones”.

Igualmente, cae en cabeza del operador judicial, la obligación de observar en procesos de esta estirpe, los criterios enlistados en el artículo 34, que reza:

*“1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.*

*2. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.*

*3. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”*

Para efecto de la valoración de apoyos, se deberá contar en el proceso con una apreciación realizada por un ente público o privado con sujeción a los lineamientos y protocolos establecidos en la política nacional de discapacidad. De igual manera, este servicio de valoración de apoyo deberán prestarlo la defensoría del pueblo, la personería, los entes territoriales y las alcaldías en caso de los distritos, conforme lo dispone el artículo 11 de la ley en mientes.

Estos procesos judiciales persiguen la designación de apoyos formales en favor de una persona mayor de edad con discapacidad, con relación a uno a diversos actos jurídicos concretos.

### **VIII. CASO CONCRETO.**

Las siguientes pruebas fueron allegadas al proceso, y son las que soportan la tesis del despacho:

- ✓ Se aportó con la demanda poder conferido por la demandante para promover este proceso.
- ✓ Se aportó Valoración de Apoyos Judicial suscrita por PESSOA informe valoración de apoyo del 8 de septiembre de 2022, donde funge como persona evaluada LIBIA GOMEZ TABORDA, realizado por la entidad PESSOA y su equipo interdisciplinario.
- ✓ Visita sociofamiliar que se trasladó a este proceso, y la cual reposa dentro de la remoción de guardador con radicado 76520311000220210004500 que cursó en este Despacho.

En el presente caso, está demostrado que la señora LIBIA GOMEZ TABORDA, es adulta con 90 años de edad.

Que la señora LIBIA GOMEZ TABORDA presenta una condición cognitiva modernamente alterada, su comprensión del lenguaje y su expresión verbal están conservadas, pero presenta discapacidad cognitiva, todas estas limitaciones le impiden comprender y expresar pensamientos abstractos y no tiene capacidad para autodeterminarse, de igual forma su condición la hace vulnerable, pues estas alteraciones comprometen su seguridad, así mismo dicha condición cognitiva le impide la toma de decisiones argumentadas, evaluar la magnitud e importancia de las mismas y sus consecuencias.

Siendo la señora JACQUELINE GUERRERO GOMEZ, quien ha velado y garantizado por el bienestar de su tía, además le prodiga amor, protección y bienestar, quien solicita ser nombrada como apoyo judicial a favor de su tía, a fin de poder adelantar las diligencias administrativas y legales para cobrar la pensión ante el BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR, entre otros asuntos.

De la valoración de apoyos realizada por la entidad PESSOA, donde se sugiere para que decisiones requiere el sistema de apoyo y que persona designar, debe apoyar en las siguientes funciones: Comunicación, Médicos y Personales, Administración de Dinero, Administración de Vivienda y Representación Legal.

La señora LIBIA GOMEZ TABORDA, en todas, se indica que la persona de apoyo es la señora JACQUELINE GUERRERO GOMEZ, quien funge como demandante, a su vez sobrina de la demandada (titular del acto jurídico).

Por lo anterior, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues se encuentra satisfecha la condición que la demandada requiere, por su padecimiento de ENFERMEDAD MENTAL CRONICA Y PROGRESIVA PARALISIS CEREBRAL SECUELAS DE POLIOMELITIS, además que el plenario informa con certeza que entre demandante y demandada hay familiaridad, pues la señora JACQUELINE GUERRERO GOMEZ es la sobrina de la titular del acto jurídico, esto es, de la señora LIBIA GOMEZ TABORDA, además es la persona de confianza de ella, pues es quien vela por sus cuidados y bienestar, quedando así plenamente demostrado que la persona que presentó la solicitud tiene interés legítimo y en el trámite se logró demostrar la relación de confianza con la persona titular del acto.

#### **PARTE RESOLUTIVA.**

En fuerza de lo discurrido, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda y **ORDENAR LA ADJUDICACIÓN DE APOYO DEFINITIVO**, en favor de la señora **LIBIA GOMEZ TABORDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.140.972 expedida en Palmira Valle del Cauca, de quien se acreditó padece discapacidad mental que le impide realizar los actos jurídicos reseñados en la demanda y atender su propio cuidado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la señora **JACQUELINE GUERRERO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 51.902.954 de Bogotá – DC, que debe realizar en favor de la señora **LIBIA GOMEZ TABORDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.140.972 expedida en Palmira Valle del Cauca, todas las gestiones pertinentes para la asistencia en cuanto a lo personal, social, situaciones de salud, financieras y en especial lo atinente a adelantar todos los actos de carácter legal que se requieran para reclamar, cobrar y/o administrar la pensión que recibe y demás bienes de propiedad de esta, es decir, brindándole un apoyo integral.

**TERCERO: ORDENAR** a la señora **JACQUELINE GUERRERO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 51.902.954 de Bogotá – DC, que como persona de apoyo judicial debe informar a este despacho judicial, de la situación de la persona sujeto de apoyo y de cada uno de los actos que haya celebrado en esa condición.

**CUARTO: ORDENAR** la posesión de la señora **JACQUELINE GUERRERO GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 51.902.954 de Bogotá – DC, como persona de apoyo judicial permanente de la señora **LIBIA GOMEZ TABORDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.140.972 expedida en Palmira Valle del Cauca, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Sin lugar a fijar honorarios definitivos al curador Ad Litem, por su actuación en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en la regla séptima del artículo 48 del C.G.P. y artículo 47 de la misma obra.

**SEPTIMO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación una vez cumplido el punto cuarto.

**OCTAVO:** EXPEDIR copias del acta de esta diligencia a costa de la parte interesada.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 111 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (art.321 del C.P.C.).

Palmira, julio 13 de 2023

La secretaria.-

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7742dcfe66d2deb1fca4c8857884355f50172f6eefb577c94be1ca5a4cde0a0**

Documento generado en 12/07/2023 02:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**